

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 582 Y 682-16  
ACCIONANTE: NESTOR AUGUSTO CASTAÑEDA CÁRDENAS  
ACCIONADO: NANCY SOCORRO RAMÍREZ TAFUR  
RADICADO: 11001-3110-752-2020-00042-00  
CONSULTA

### ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Decima de Familia Engativá I de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 12 de junio de 2019, la Comisaria de conocimiento concedió medida de protección a favor tanto del incidentante NESTOR AUGUSTO CASTAÑEDA CÁRDENAS como de NANCY SOCORRO RAMÍREZ TAFUR, a quienes se les ordenó cesar en contra del otro y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente les ordenó acudir a tratamiento terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. Los señores NESTOR AUGUSTO CASTAÑEDA CÁRDENAS y NANCY SOCORRO RAMÍREZ TAFUR presentaron ante la Comisaría de conocimiento, sendas solicitudes de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar. Las solicitudes de cada uno de los incidentes fueron acumuladas por tratarse de los mismos hechos a través de providencia del 20 de enero de 2020.
3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 20 de enero de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte los señores NESTOR AUGUSTO CASTAÑEDA CÁRDENAS y NANCY SOCORRO RAMÍREZ TAFUR, por lo que se resolvió sancionarlos con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos.

### PRUEBAS RECAUDADAS

### DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.

2. Declaración rendida por NESTOR AUGUSTO CASTAÑEDA CÁRDENAS.
3. Declaración presentada por NANCY SOCORRO RAMÍREZ TAFUR.

### CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Cuarta de Familia de ésta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por los incidentantes dentro del trámite, pues allí se relatan hechos de violencia e intolerancia ejercidos y aceptados por cada uno de ellos sin dilación alguna. Es de tener en cuenta, además, que los hechos violentos desplegados por los señores NESTOR AUGUSTO CASTAÑEDA CÁRDENAS y NANCY SOCORRO RAMÍREZ TAFUR, vienen siendo presenciados por su menor hijo, lo que agrava la situación, pues su práctica continuada en presencia de niños acentúa la idea de que esa es la forma en que se deben llevar las relaciones al interior de la familia, incrementando de esa forma las situaciones de violencia de pareja en nuestro país, la cual ha sido definida como: *“cualquier comportamiento, dentro de una relación íntima, que cause o pueda causar daño físico, psíquico o sexual a los miembros de la relación”*. (1) *Es una forma de violencia que permea los diferentes escenarios de nuestra sociedad, y si bien, se remonta a tiempos inmemoriales, su visibilización como un problema de salud pública, se evidencia en épocas más recientes.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Revista Forensis Datos Para la Vida 2018 Instituto Nacional de Medicina Legal

En tales condiciones, luego de analizar las pruebas allegadas, se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 20 de enero de 2020, proferida y consultada por la Comisaria Decima de Familia Engativá I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona a los señores NESTOR AUGUSTO CASTAÑEDA CÁRDENAS y NANCY SOCORRO RAMÍREZ TAFUR, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

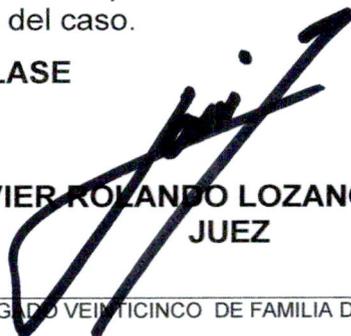
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del 20 de enero de 2020, proferida por la Comisaria Decima de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por los señores NESTOR AUGUSTO CASTAÑEDA CÁRDENAS y NANCY SOCORRO RAMÍREZ TAFUR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. <u>026</u>
10 JUL 2020
Secretaria

